

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

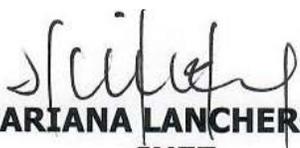
Proceso Rendición Provocada de Cuentas
Rad. Nro. 11001310302420230007700

En virtud a lo previsto en los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1º del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, el embargo solicitado sólo es procedente una vez se profiera sentencia favorable al demandante cuando se intenta acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según lo prevé el art. 590 en mención numeral 1. literal b) inciso segundo.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 379 del C.G.P., estímesse bajo la gravedad del juramento la suma que considera la parte demandante que le es adeudada por la demandada.
3. Alléguese los certificados de tradición de los inmuebles referidos en los hechos de la demanda, expedidos con una antelación no mayor a 30 días.
4. Siguiendo lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico señalada como lugar de notificaciones de la demandada es la utilizada por ella, y alléguese las pruebas de la forma en cómo se obtuvo.
5. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma y sus anexos a la demandada (art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ